



RICARDO
SALAS
ALVAREZ
(FIRMA)

Firmado digitalmente
por RICARDO SALAS
ALVAREZ (FIRMA)
Fecha: 2021.11.03
15:51:04 -06'00'



Imprenta Nacional
Costa Rica

ALCANCE N° 224 A LA GACETA N° 213

Año CXLIII

San José, Costa Rica, jueves 4 de noviembre del 2021

356 páginas

FE DE ERRATAS GOBERNACIÓN Y POLICÍA

PODER LEGISLATIVO PROYECTOS

PODER EJECUTIVO DECRETOS ACUERDOS

REGLAMENTOS AVISOS

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Imprenta Nacional
La Uruca, San José, C. R.

**REFORMA INTEGRAL A LA LEY DE PROTECCIÓN DE LA
PERSONA FRENTE AL TRATAMIENTO DE SUS DATOS
PERSONALES Expediente N° 22388**

Texto Sustitutivo

Aprobado el 27-10-2021

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA INTEGRAL A LA LEY DE PROTECCIÓN DE LA PERSONA
FRENTE AL TRATAMIENTO DE SUS DATOS PERSONALES**

ARTÍCULO ÚNICO- Se reforma integralmente la Ley N° 8968, Ley de Protección de la Persona frente al Tratamiento de sus Datos Personales del 5 de setiembre de 2011, que en lo sucesivo dirá:

**LEY DE PROTECCIÓN DE LA PERSONA
FRENTE AL TRATAMIENTO DE SUS DATOS PERSONALES**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

SECCIÓN ÚNICA

ARTÍCULO 1- Objetivo y fin

Esta ley es de orden público y tiene como objetivo garantizar a cualquier persona, independientemente de su nacionalidad, residencia o domicilio, el respeto a su derecho a la autodeterminación informativa en relación con su vida o actividad privada y demás derechos de la personalidad, así como la defensa de su autonomía personal con respecto al tratamiento automatizado o manual de los datos correspondientes a su persona.

ARTÍCULO 2- Ámbito de aplicación material

Esta ley será de aplicación al tratamiento o procesamiento de los datos personales por organismos públicos o privados.

El régimen de protección de datos de personales que se establece en esta ley no será de aplicación a las bases de datos mantenidas por personas físicas, siempre y cuando estas sean utilizadas con fines exclusivamente personales o domésticos y no sean vendidas o de cualquier otra manera comercializadas, incluyendo fines de prospección.

Tampoco les serán aplicables las disposiciones establecidas en esta ley a aquellos datos que hayan sido anonimizados de forma tal que la persona interesada no sea identificable o deje de serlo, conforme a lo dispuesto en la definición de información anónima establecida en el artículo 4 de esta ley.

ARTÍCULO 3- Ámbito de aplicación territorial

Esta ley será aplicada para el tratamiento de datos personales efectuado:

- a) Por una persona o ente responsable o encargado establecido en Costa Rica.
- b) Por una persona o ente responsable o encargado no establecida en Costa Rica, cuando las actividades del tratamiento estén relacionadas con la oferta de bienes o servicios dirigidos a personas residentes en territorio costarricense, o bien, estén relacionadas con el control de su comportamiento, en la medida en que éste tenga lugar en Costa Rica.
- c) Por un responsable o encargado que no esté establecido en Costa Rica pero le resulte aplicable la legislación nacional de Costa Rica, derivado de la celebración de un contrato o en virtud del derecho internacional público.
- d) Por un responsable o encargado no establecido en Costa Rica y que utilice o recurra a medios, automatizados o no, situados en este territorio para tratar datos personales, salvo que dichos medios se utilicen solamente con fines de tránsito.

Cuando el tratamiento de datos personales lo realice un mismo grupo de interés económico, el establecimiento principal de la empresa que ejerce el control deberá considerarse el establecimiento principal del grupo empresarial, excepto cuando los fines y medios del tratamiento los determine efectivamente otra de las empresas del grupo.

ARTÍCULO 4- Definiciones

Para los efectos de la presente ley se define lo siguiente:

- a) Base de datos: Cualquier clase de fichero, que sea objeto de tratamiento o procesamiento, automatizado o manuales, cualquiera que sea la modalidad de su elaboración, organización o acceso.
- b) Consentimiento: Toda manifestación de voluntad expresa, libre, inequívoca e informada y específica por medio de la cual la persona interesada o su representante acepta, mediante una declaración o una clara acción afirmativa, que se procesen

sus datos personales. El consentimiento podrá ser otorgado por escrito, a través de medios electrónicos o de forma verbal.

Que el consentimiento deba ser expreso significa que la persona interesada deberá exteriorizar su voluntad. El silencio o la inacción de la persona interesada no serán considerados como consentimiento.

Que el consentimiento deba ser específico significa que cuando el tratamiento de datos tenga varios fines, la persona interesada deberá otorgar el consentimiento para cada uno de ellos.

Que el consentimiento deba ser libre significa que la persona interesada deberá tener una verdadera opción de negarse a otorgar su consentimiento sin sufrir perjuicio alguno. Ello incluye la posibilidad de revocar el consentimiento en cualquier momento.

- c) Datos personales: Toda información sobre una persona física identificada o identificable; se considerará persona física identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un nombre, un número de identificación, datos de localización, un identificador en línea o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona.
- d) Datos genéticos: Datos personales relativos a las características genéticas heredadas o adquiridas de una persona física que proporcionen una información única sobre la fisiología o la salud de esa persona, obtenidos en particular del análisis de una muestra biológica de tal persona.
- e) Datos biométricos: Datos personales obtenidos a partir de un tratamiento técnico específico, relativos a las características físicas, fisiológicas o conductuales de una persona física que permitan identificar o confirmen la identificación de manera unívoca a dicha persona.
- f) Datos relativos a la salud: datos personales relativos a la salud física o mental de una persona física, incluida la prestación de servicios de atención sanitaria, que revelen información sobre su estado de salud.
- g) Datos de acceso irrestricto: Bases de datos o conjuntos de datos personales, cuyo acceso o consulta puede ser efectuada en forma lícita por cualquier persona, siempre que se respeten los principios, garantías y derechos establecidos en esta ley, entre ellos los principios de finalidad y de minimización de los datos, tales como listas de colegios profesionales, diario oficial, medios de comunicación, los registros públicos que disponga la ley, entre otros. En caso de dudas sobre el carácter de accesible al público de una fuente, podrá solicitarse el dictamen de la PRODHAB.
- h) Datos sensibles: datos relativos al origen étnico o racial, religión, ideología, filiación política, filiación sindical, condición migratoria, orientación sexual, identidad de género, salud, datos biométricos dirigidos a identificar de manera unívoca a una persona interesada, datos genéticos y todos aquellos cuyo tratamiento indebido

pueda dar origen a discriminación, atenten o puedan atentar contra los derechos humanos o la dignidad e integridad de las personas.

- i) Datos de acceso restringido: todos los datos personales privados que no se consideren sensibles. Son de interés únicamente para su titular o para la Administración Pública para garantizar que se brinden los servicios públicos. No son de acceso irrestricto independientemente de si se encuentran o no en bases de datos de la Administración Pública.
- j) Información anónima: Información que no guarda relación con una persona física identificada o identificable. A aquellos datos que hayan sido anonimizados de forma tal que la persona interesada no sea identificable o deje de serlo no les será aplicable la presente ley. Una persona física no se considerará identificable si el procedimiento que debe aplicarse para lograr su identificación requiere la aplicación de medidas o plazos desproporcionados o inviables.
- k) Persona encargada del tratamiento: La persona física o jurídica, autoridad pública, servicio u otro organismo que trate datos personales por cuenta del responsable del tratamiento;
- l) Fichero: Todo conjunto estructurado de datos personales, manual o automatizado, accesible con arreglo a criterios determinados, ya sea centralizado, descentralizado o repartido de forma funcional o geográfica;
- m) Grupo de interés económico: Agrupación de sociedades que se manifiesta mediante una unidad de decisión, es decir, la reunión de todos los elementos de mando o dirección empresarial por medio de un centro de operaciones, y se exterioriza mediante dos movimientos básicos: el criterio de unidad de dirección, ya sea por subordinación o por colaboración entre empresas, o el criterio de dependencia económica de las sociedades que se agrupan, sin importar que la personalidad jurídica de las sociedades se vea afectada, o que su patrimonio sea objeto de transferencia, independientemente de su domicilio y razón social. Cuando la PRODHAB lo requiera, la condición de grupo de interés económico podrá ser demostrada por medio de una declaración jurada protocolizada o documento legal equivalente de la jurisdicción de la persona responsable del tratamiento sin perjuicio de las facultades de investigación de la PRODHAB.
- n) Persona interesada: Persona física titular de los datos que sean objeto del tratamiento, total o parcialmente automatizado o manual.
- o) Persona responsable del tratamiento: Persona física o jurídica, sea pública o privada, que administre, gerencie o se encargue de una base de datos, quién es competente para señalar, con arreglo a la ley, cuál es la finalidad de la base de datos, cuáles categorías de datos de carácter personal deberán registrarse y qué tipo de tratamiento se les aplicarán.
- p) Seudonimización: Tratamiento de datos personales de manera tal que ya no puedan atribuirse a la persona interesada sin utilizar información adicional, siempre que dicha información adicional figure por separado y esté sujeta a medidas técnicas y organizativas destinadas a garantizar que los datos personales no se atribuyan a una persona física identificada o identificable.

- q) Procedimiento de anonimización o desasociación: Acción y efecto de disociar los datos personales, de modo que la información no pueda asociarse o vincularse a persona interesada determinada o determinable.
- r) Tratamiento o procesamiento de datos personales: cualquier operación o conjunto de operaciones, efectuadas mediante procedimientos total o parcialmente automatizados o manuales y aplicadas a datos personales, tales como la recolección, el registro, la organización, la conservación, la modificación, la extracción, la consulta, la utilización, la comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma que facilite el acceso a estos, el cotejo o la interconexión, así como su bloqueo, supresión o destrucción, entre otros.

CAPÍTULO II PRINCIPIOS Y DERECHOS PARA LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

SECCIÓN I PRINCIPIOS QUE RIGEN EL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES

ARTÍCULO 5- Principio de lealtad y legalidad

Los datos personales deben ser procesados de manera justa y en apego a los límites de esta ley y el marco normativo vigente. Toda información deberá ser procesada con una base jurídica lícita de acuerdo con lo establecido en la sección II de este capítulo, con un propósito definido, y de una manera justa y transparente. Las personas interesadas deberán ser informadas pertinentemente sobre cómo se procesarán sus datos y quién lo hará.

ARTÍCULO 6- Principio de información y transparencia

La persona responsable del tratamiento tomará las medidas oportunas para facilitar a la persona interesada la siguiente información en forma concisa, transparente, inteligible y de fácil acceso, con un lenguaje claro y sencillo, en particular cuando esté dirigida a la población infantil:

- a) La existencia de una base de datos personales.
- b) Las categorías de datos personales que se procesarán.
- c) Los fines que se persiguen con el tratamiento de estos datos y la base legal del tratamiento.
- d) Los destinatarios de la información, así como de quiénes podrán consultarla.
- e) El carácter obligatorio o facultativo de sus respuestas a las preguntas que se le formulen durante la recolección de los datos.

- f) El tratamiento que se dará a los datos solicitados.
- g) Las consecuencias para la persona interesada de la entrega o la negativa a suministrar los datos.
- h) La posibilidad de ejercer los derechos que le asisten.
- i) La identidad y datos de contacto de la persona responsable del tratamiento y, cuando aplique, de la persona delegada de protección de datos.
- j) El plazo durante el cual se conservarán los datos personales.
- k) El derecho a presentar una reclamación ante la PRODHAB.
- l) La existencia o no de decisiones automatizadas, incluida la elaboración de perfiles.
- m) Información sobre las posibles transferencias internacionales previstas, incluyendo países de destino, identidad y datos de contacto del importador, categorías de datos involucradas y finalidad de la transferencia.
- n) El derecho de la persona interesada de revocar el consentimiento en los términos del artículo 14, c) de la presente ley, cuando ésta sea la base legal del tratamiento.

La información será facilitada por escrito o por otros medios, inclusive, si procede, por medios electrónicos. Cuando lo solicite la persona interesada, la información podrá facilitarse verbalmente siempre que se demuestre la identidad del interesado por otros medios.

La persona responsable de tratamiento tendrá la obligación de proveer a la persona interesada la información prevista en el presente artículo incluso cuando obtenga la información directamente de la persona interesada, así como cuando la base legal que haya utilizado para legitimar el tratamiento de datos no sea el consentimiento de la persona interesada.

ARTÍCULO 7- Principio de adecuación al fin, proporcionalidad y conservación limitada

Los datos personales deberán ser recopilados y procesados sólo para fines determinados, explícitos y legítimos. La recopilación y el tratamiento deberá ser proporcional a los fines perseguidos. La finalidad para el que se procesan dichos datos debe ser explícita y no deberán ser conservados por más tiempo que el necesario para cumplir con ese fin. Los datos no deben ser procesados de una manera que sea incompatible con dicha finalidad.

No se considerará incompatible el tratamiento posterior de datos con fines históricos, estadísticos o científicos, siempre y cuando se establezcan las garantías oportunas para salvaguardar los derechos contemplados en esta ley.

ARTÍCULO 8- Principio de minimización de datos

Los datos personales procesados y recopilados deben limitarse a ser suficientes, pertinentes y circunscritos a lo necesario en relación con el propósito específico y definido previamente.

ARTÍCULO 9- Principio de calidad de la información

Solo podrán ser recolectados, almacenados o procesados datos personales para su tratamiento total o parcialmente automatizado o manual, cuando tales datos sean actuales, veraces, exactos y adecuados al fin para el que fueron recolectados.

- a) Actualidad: Los datos personales deberán ser actuales. La persona responsable del tratamiento eliminará los datos que hayan dejado de ser pertinentes o necesarios, en razón de la finalidad para la cual fueron recibidos y registrados.
- b) Veracidad: Los datos personales deberán ser veraces. La persona responsable del tratamiento está obligada a modificar o suprimir los datos que falten a la verdad.
- c) Exactitud: Los datos de carácter personal deberán ser exactos. La persona responsable del tratamiento tomará las medidas necesarias para que los datos inexactos -del todo o en parte- o incompletos sean suprimidos de la base de datos o sustituidos por los correspondientes datos rectificadas, actualizados o complementados, respetando los fines para los que fueron recogidos o tratados.

ARTÍCULO 10- Principio de integridad y confidencialidad

Los datos personales deben ser procesados de manera que se garantice la seguridad e integridad de los mismos, así como la protección contra el tratamiento no autorizado o ilegítimo y contra la pérdida accidental, destrucción o daños de los datos. Para todo ello, se tomarán las medidas técnicas y organizacionales pertinentes que eviten vulnerabilidades en el acceso a dicha información.

ARTÍCULO 11- Principio de gratuidad

Se establece el principio de gratuidad en el ejercicio de los derechos tutelados por la presente ley, para la persona que posea la titularidad de los datos personales o en el caso de la persona menor de edad, para su representante legal.

SECCIÓN II
DERECHOS DE LA PERSONA ANTE EL
TRATAMIENTO DE SUS DATOS PERSONALES

ARTÍCULO 12- Autodeterminación informativa

Toda persona tiene derecho a la autodeterminación informativa, la cual abarca el conjunto de principios y garantías relativas al legítimo tratamiento de sus datos personales reconocidos en esta ley.

Se reconoce la autodeterminación informativa como un derecho fundamental, con el objeto de controlar el flujo de informaciones y datos concernientes a cada persona interesada, cuya titularidad sobre los datos es exclusiva e irrenunciable. Este derecho es la manifestación de la protección a la intimidad, en el ámbito del tratamiento de datos personales, evitando que se propicien acciones discriminatorias o usos inadecuados de los mismos.

ARTÍCULO 13- Bases legales para el tratamiento de datos personales.

Por regla general, el responsable sólo podrá tratar datos personales cuando se presente alguno de los siguientes supuestos:

- a) Cuando el titular de los datos otorgue su consentimiento expreso, libre e informado para una o varias finalidades específicas.
- b) Para el funcionamiento de bases de datos que se utilicen con fines estadísticos, históricos o de investigación científica, o para la adecuada prestación de servicios públicos, siempre que los datos se hayan seudonimizado previamente y no exista riesgo de que las personas sean identificadas.
- c) Cuando el tratamiento sea necesario para la ejecución de un contrato solicitado por la persona interesada. O bien, para la aplicación de un contrato en el que la persona interesada es parte.
- d) Cuando es necesario el tratamiento para proteger intereses vitales de la persona interesada o de otra persona física, si la persona interesada no está capacitada, física o jurídicamente, para dar su consentimiento.
- e) Cuando el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una finalidad realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos a la persona responsable del tratamiento.
- f) Cuando el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable a la persona responsable del tratamiento.

Se prohíbe en todo caso el tratamiento de datos realizado por medios fraudulentos, desleales o de forma ilícita.

ARTÍCULO 14- Cesiones de datos entre entes públicos

Las cesiones de datos personales realizadas entre entes públicos en el marco de los incisos e) y f) del artículo anterior, así como todo procesamiento realizado con los datos cedidos, serán lícitas en la medida en que se cumplan las siguientes condiciones:

- a) Que el ente cedente haya obtenido los datos en ejercicio de sus funciones
- b) Que el ente cesionario utilice los datos pretendidos para una finalidad que se encuentre dentro del marco de una competencia legal vigente
- c) Que los datos involucrados sean adecuados y el tratamiento no exceda el límite de lo necesario en relación con su finalidad

Dichas cesiones deberán llevarse a cabo en el marco de un convenio interinstitucional, que deberá contener disposiciones específicas respecto de las condiciones que rigen la licitud del tratamiento por parte de las personas responsables, la descripción clara del conjunto de personas cuyos datos se procesarán, los tipos de datos objeto de tratamiento, la finalidad específica del tratamiento, los plazos de conservación de los datos, un detalle de las operaciones y los procedimientos del tratamiento, incluidas las medidas para realizar un tratamiento lícito, justo y en apego a las medidas de seguridad y confidencialidad dispuestas en la sección IV, del Capítulo II de esta ley. Los convenios antes mencionados deberán ser comunicados a la PRODHAB.

ARTÍCULO 15- Otras cesiones de datos

En el caso de cesiones realizadas por responsables fuera del ámbito de las instituciones públicas, las personas responsables del tratamiento podrán ceder datos que hubieren recolectado previamente, cuando medie alguna de las bases legales establecidas en el artículo 13, y siempre que se respeten los principios y derechos reconocidos en esta ley, en particular los principios de proporcionalidad y finalidad establecidos en los artículos 7 y 8.

ARTÍCULO 16- Consentimiento

Cuando la persona responsable realice tratamiento de datos personales bajo la base indicada en el artículo 13 inciso a) de la presente ley, deberá cumplir las siguientes condiciones:

- a) El consentimiento de la persona interesada deberá ser solicitado de forma previa a la recolección de los datos, y deberá constar en forma expresa, ya sea en un medio físico o electrónico.
- b) Deberá proveer a la persona interesada -de modo expreso, preciso e inequívoco- la información establecida en el artículo 6 de la presente ley.

- c) El consentimiento podrá ser revocado en cualquier momento. La revocación del consentimiento no tendrá efectos retroactivos.

Cuando se utilicen cuestionarios u otros medios para la recolección de datos personales, figurarán estas advertencias en forma claramente legible. No obstante, dependiendo del mecanismo utilizado para la recolección del Consentimiento Informado, la PRODHAB podrá autorizar formas simplificadas respecto de los contenidos de los aspectos señalados, siempre cuando la información quede a disposición del interesado, en el momento que éste haga requerimiento de la misma.

ARTICULO 17- Condiciones aplicables al consentimiento de la persona menor de edad en relación con los servicios de la sociedad de la información

Cuando se apliquen los principios relativos al consentimiento informado en relación con la oferta directa a personas menores de edad de servicios de la sociedad de la información, el tratamiento de los datos personales de una persona menor de edad se considerará lícito cuando tenga como mínimo 15 años. Si es menor de 15 años, tal tratamiento únicamente se considerará lícito si el consentimiento ha sido autorizado por quienes ejercen los atributos de responsabilidad parental sobre el niño o la niña, y solo en la medida en que se dio o autorizó.

La persona responsable del tratamiento hará esfuerzos razonables para verificar en tales casos que el consentimiento fue dado o autorizado por quienes ejercen los atributos de la responsabilidad parental del niño o la niña, teniendo en cuenta la tecnología disponible.

ARTÍCULO 18- Excepciones a la Autodeterminación Informativa

Los derechos y las garantías establecidos en esta ley podrán ser limitados en la medida que ello sea necesario y proporcional para salvaguardar la seguridad pública, la protección de la salud pública, la protección de los derechos y las libertades de terceros, en resguardo del interés público. Dichas limitaciones y restricciones serán reconocidas de manera expresa mediante una norma de rango legal o constitucional, salvaguardando la integridad de los datos y restringiendo su uso estricto a los fines que persiga dicha norma, con el propósito de brindar certeza suficiente a los titulares acerca de la naturaleza y alcances de la medida.

Asimismo, podrán establecerse limitaciones específicas cuando exista una orden fundamentada, dictada por autoridad judicial competente para la prevención, persecución, investigación, detención y represión de las infracciones penales, o de las infracciones a las normas éticas en las profesiones reguladas.

Cualquier ley que tenga como propósito limitar el derecho a la protección de datos personales deberá contener, como mínimo, disposiciones relativas a:

- a) La finalidad del tratamiento.
- b) Las categorías de datos personales de que se trate.
- c) El alcance de las limitaciones establecidas.
- d) Los posibles riesgos para los derechos y libertades de las personas interesadas.
- e) El derecho de las personas interesadas a ser informadas sobre la limitación, salvo que resulte perjudicial o incompatible a los fines de ésta.

Las leyes serán las necesarias, adecuadas y proporcionales en una sociedad democrática, y deberán respetar los derechos y las libertades fundamentales de las personas interesadas.

ARTÍCULO 19- Derecho de acceso a los datos personales

Las personas interesadas tendrán derecho a solicitar y obtener acceso a los datos recopilados, el propósito del procesamiento y a conocer quiénes los procesarán en cualquier momento. La información deberá ser almacenada en forma tal que se garantice plenamente el derecho de acceso por la persona interesada.

La persona responsable del tratamiento de los datos debe facilitar la información que la persona solicite, de manera gratuita, y resolver en el sentido que corresponda en el plazo de diez días hábiles, contado a partir de la recepción de la solicitud. Las entidades deben brindar su información de contacto y una dirección de correo electrónico a las personas interesadas para que estas puedan comunicarse con ellos en caso de que existan problemas.

El derecho de acceso a la información personal garantiza las siguientes facultades de la persona interesada:

- a) Obtener sin demora y a título gratuito, lo siguiente: confirmación o no de la existencia de datos suyos en archivos o bases de datos, el propósito por el que se procesan y el uso que se les ha dado, destinatarios o personas autorizadas, origen de la recolección de datos, categoría de datos procesados, plazo previsto de conservación, si los datos están siendo utilizados para la toma de decisiones automáticas o si los mismos están siendo transmitidos a terceros países.
- b) En caso de que existan datos o información relativa a su persona, estos le deberán ser comunicados y brindados en forma precisa, entendible, de fácil acceso y con lenguaje simple y claro. El informe deberá ser completo y exento de codificaciones. Deberá estar acompañado de una aclaración de los términos técnicos que se utilicen.
- c) Ser informado por escrito de manera amplia, por medios físicos o electrónicos, sobre la totalidad del registro perteneciente a la persona interesada, aun cuando el requerimiento sólo comprenda un aspecto de los datos personales. Este informe en ningún caso podrá revelar datos pertenecientes a terceros, aun cuando se vinculen con la persona interesada, excepto cuando con ellos se pretenda configurar un delito penal.

El ejercicio del derecho al cual se refiere este artículo, en el caso de datos de personas fallecidas, le corresponderá a sus sucesores o herederos. El derecho de acceso al que refiere este artículo, podrá ejercerse de forma gratuita en intervalos de al menos seis meses entre solicitudes, salvo que la persona interesada acredite una razón legítima para realizarla en un tiempo menor.

ARTÍCULO 20- Derecho a la explicación

Las personas interesadas tendrán derecho a obtener, cuando así lo soliciten, una explicación sobre el razonamiento subyacente al tratamiento automatizado de sus datos. Dicha explicación incluirá las consecuencias de dicho razonamiento, que hayan conducido a que la persona responsable del tratamiento tome una determinada decisión o conclusión, en particular en aquellos casos en los que se utilicen algoritmos para la toma de decisiones automatizada, incluida la elaboración de perfiles.

ARTÍCULO 21- Derecho de oposición

La persona interesada podrá oponerse al procesamiento de sus datos personales, si no ha mediado su consentimiento para ello. En cualquier momento, el titular de los datos personales puede oponerse a la utilización de sus datos para la toma de decisiones automáticas, parcialmente automáticas o para fines de mercadotecnia directa, incluido el análisis de perfiles.

ARTÍCULO 22- Derecho a no ser objeto de decisiones basadas únicamente en tratamiento automatizado de datos

Toda persona interesada tendrá derecho a no ser objeto de decisiones que le produzcan efectos jurídicos o le afecten de manera significativa, que se basen únicamente en tratamientos automatizados, incluida la elaboración de perfiles, destinados a evaluar, sin intervención humana, determinados aspectos personales o analizar o predecir su rendimiento profesional, situación económica, estado de salud, vida sexual, fiabilidad o comportamiento.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no resultará aplicable cuando:

- a) El tratamiento automatizado de datos personales sea necesario para la celebración o la ejecución de un contrato entre la persona interesada y la persona responsable del tratamiento;
- b) Esté autorizado por una norma que contenga salvaguardas adecuadas en los términos del artículo 16 de esta ley;
- c) Se base en el consentimiento de la persona interesada.

Cuando sea aplicable la excepción prevista en los incisos a) y c), la persona interesada tendrá derecho a obtener la intervención humana, a recibir una explicación sobre la decisión

tomada en los términos del artículo 18 de la presente ley, y a expresar su punto de vista e impugnar la decisión.

La persona responsable del tratamiento no podrá llevar a cabo tratamientos automatizados de datos personales que tengan como efecto la discriminación de las personas interesadas, particularmente si se encuentran basados en alguna de las categorías de datos descritas en el artículo 26 de la presente ley.

ARTÍCULO 23- Derecho a la limitación del tratamiento

La persona interesada podrá solicitar de la persona responsable del tratamiento la suspensión de todo tratamiento de sus datos personales, reservando los mismos en el estado que se encontraban al momento de surgir los hechos objeto de la solicitud, cuando se cumpla alguna de las siguientes condiciones:

- a) La persona interesada impugne la exactitud de los datos personales, durante un plazo que permita a la persona responsable del tratamiento verificar la exactitud de los mismos.
- b) El tratamiento sea ilícito y el interesado se oponga a la supresión de los datos personales y solicite en su lugar la limitación de su uso.
- c) La persona responsable del tratamiento ya no necesita los datos personales para los fines del tratamiento, pero la persona interesada los necesita para la formulación, el ejercicio o la defensa de reclamaciones.

ARTÍCULO 24- Derecho de rectificación

La persona interesada tendrá el derecho de obtener la rectificación o actualización de sus datos personales, cuando los datos en poder de la persona responsable del tratamiento estén incompletos, desactualizados o sean inexactos.

Dicha rectificación o actualización puede ser solicitada en cualquier momento por la persona interesada, o por la persona encargada legal en el caso de las personas menores de edad, o las personas sin capacidad volitiva o cognoscitiva. En el caso de datos de personas fallecidas, les corresponderá este derecho a sus sucesores o herederos.

ARTÍCULO 25- Derecho de supresión

La persona interesada tiene derecho a la supresión de sus datos y cualquier información vinculada a su persona al momento en que suspenda el uso de un servicio o aplicación que haya originado el tratamiento de los datos, así como cuando los datos procesados hayan dejado de ser necesarios o pertinentes para la finalidad del tratamiento. Igual derecho tendrá, cuando sus datos hayan sido tratados de forma contraria a lo dispuesto por la presente ley.

El derecho de supresión no podrá ser ejercido cuando el tratamiento de los datos sea necesario para ejercer el derecho a la libertad de expresión, la libertad de prensa e información, lo cual incluye las expresiones periodísticas, académicas, artísticas o literarias, de archivo o de investigación científica.

Dicha supresión puede ser solicitada por la persona titular de los datos, o por la persona encargada legal en el caso de las personas menores de edad, o sin capacidad volitiva o cognoscitiva. En el caso de datos de personas fallecidas, les corresponderá este derecho a sus sucesores o herederos.

Igualmente, la persona interesada podrá solicitar la supresión de sus datos personales, cuando medie y legalmente proceda, el retiro del consentimiento informado otorgado al efecto del tratamiento.

ARTÍCULO 26- Derecho a la portabilidad

Las personas titulares de los datos podrán solicitar el traslado de sus datos personales, o parte de ellos, hacia la base de otra empresa, plataforma o ente prestador de servicios cuando sea técnicamente posible, posibilidad que determinará la PRODHAB. Para ello se deberán salvaguardar los principios y derechos reconocidos en esta ley.

SECCIÓN III CATEGORÍAS PARTICULARES DE DATOS PERSONALES

ARTÍCULO 27- Prohibición del tratamiento de datos sensibles

Queda prohibido el tratamiento de datos personales relativos al origen étnico o racial, religión, ideología, filiación política, filiación sindical, condición migratoria, orientación sexual, identidad de género, salud, datos biométricos, datos genéticos y aquellos cuyo tratamiento indebido pueda dar origen a discriminación, atenten o puedan atentar contra los derechos humanos o la dignidad e integridad de las personas.

ARTÍCULO 28- Circunstancias de no aplicabilidad de la prohibición de tratamiento de datos sensibles

El artículo anterior no será de aplicación cuando concurra una de las circunstancias siguientes:

- a) El interesado dio su consentimiento explícito para el tratamiento de dichos datos personales con uno o más de los fines especificados, excepto cuando en la legislación costarricense se establezca que la prohibición mencionada no puede ser levantada por el interesado;

- b) El tratamiento es necesario para el cumplimiento de obligaciones y el ejercicio de derechos específicos de la persona responsable del tratamiento o de la persona interesada en el ámbito del derecho laboral, de la seguridad social o ayudas sociales, en la medida en que así lo autorice el marco normativo costarricense y establezca garantías adecuadas del respeto de los derechos fundamentales y de los intereses del interesado;
- c) El tratamiento es necesario para proteger intereses vitales de la persona interesada o de otra persona física, en el supuesto de que la persona interesada no esté capacitado, física o jurídicamente, para dar su consentimiento;
- d) El tratamiento es efectuado, en el ámbito de sus actividades legítimas y con las debidas garantías, por una fundación, una asociación o cualquier otro organismo sin ánimo de lucro, cuya finalidad sea política, filosófica, religiosa o sindical, siempre que el tratamiento se refiera exclusivamente a los miembros actuales o antiguos de tales organismos o a personas que mantengan contactos regulares con ellos en relación con sus fines y siempre que los datos personales no se comuniquen fuera de ellos sin el consentimiento de los interesados;
- e) El tratamiento es necesario para la formulación, el ejercicio o la defensa de reclamaciones o cuando los tribunales actúen en ejercicio de su función judicial;
- f) El tratamiento es necesario para fines de medicina preventiva o laboral, evaluación de la capacidad laboral del trabajador, diagnóstico médico, prestación de asistencia o tratamiento de tipo sanitario o social, gestión de los sistemas y servicios de asistencia sanitaria y social, o en virtud de un contrato con un profesional sanitario sujeto a la obligación de secreto profesional;
- g) El tratamiento es necesario por razones de interés público en el ámbito de la salud pública, como la protección frente a amenazas transfronterizas graves para la salud, o para garantizar elevados niveles de calidad y de seguridad de la asistencia sanitaria y de los medicamentos o productos sanitarios, sobre la base de la legislación costarricense, que establezca medidas adecuadas y específicas para proteger los derechos y libertades del interesado, en particular el secreto profesional.
- h) El tratamiento es necesario con fines de archivo en interés público, fines de investigación científica o histórica o fines estadísticos, que debe ser proporcional al objetivo perseguido, respetar en lo esencial el derecho a la protección de datos y establecer medidas adecuadas y específicas para proteger los intereses y derechos fundamentales de la persona interesada.

ARTICULO 29- Tratamiento de datos personales relativos a condenas e infracciones penales

Los datos relativos a condenas e infracciones penales sólo podrán ser objeto de tratamiento bajo la supervisión de las autoridades públicas competentes, en el marco de las leyes y reglamentaciones respectivas, que deberán establecer las salvaguardas aplicables y condiciones bajo las cuales será posible realizar tratamiento de esta categoría de datos personales.

Solo podrá llevarse un registro completo de condenas penales bajo el control de las autoridades públicas.

SECCIÓN IV SEGURIDAD Y CONFIDENCIALIDAD DEL TRATAMIENTO DE LOS DATOS

ARTÍCULO 30- Seguridad de los datos por diseño y por defecto

La persona responsable del tratamiento deberá adoptar las políticas internas y tomar las medidas de índole técnica y de organización necesarias para garantizar la seguridad de los datos de carácter personal y evitar su alteración, destrucción accidental o ilícita, pérdida, tratamiento o acceso no autorizado, así como cumplir con los principios de esta ley y evitar cualquier acción contraria a la misma.

Dichas políticas y medidas se tomarán desde el diseño y el desarrollo de cualquier aplicación, servicio o producto basado en el tratamiento de datos personales o que tratan datos personales para cumplir su función, y deberán incluir, al menos, los mecanismos de seguridad física y lógica más adecuados de acuerdo con el desarrollo tecnológico actual para garantizar la protección de la información procesada.

Además, deberán reducir al máximo el tratamiento de datos personales, seudonimizar lo antes posible los datos personales, dar transparencia a las funciones y el tratamiento y permitir a los interesados supervisar el tratamiento de datos y al responsable del tratamiento crear y mejorar elementos de seguridad.

No se registrarán datos personales en bases que no reúnan las condiciones que garanticen plenamente su seguridad e integridad, así como la de los centros de tratamiento, equipos, sistemas y programas. Por vía de reglamento se establecerán los requisitos y las condiciones que deban reunir las bases de datos, y de las personas que intervengan en el tratamiento y uso de los datos. Estos principios se tendrán en cuenta para el tratamiento de datos tanto a nivel privado como público, sea o no con fines de lucro.

ARTÍCULO 31- Deber de confidencialidad

La persona responsable del tratamiento y quienes intervengan en cualquier fase del tratamiento de datos personales están obligadas al secreto profesional o funcional, aun después de finalizada su relación con la base de datos. La persona obligada podrá ser relevada del deber de secreto por decisión judicial en lo estrictamente necesario y dentro de la causa que conoce.

ARTÍCULO 32- Estudios de impacto

Cuando sea probable que un tipo de tratamiento, en particular si utiliza nuevas tecnologías, por su naturaleza, alcance, contexto o fines entrañe un alto riesgo para los derechos y libertades de las personas interesadas, la persona responsable del tratamiento realizará, antes de comenzar con las operaciones de tratamiento, un estudio de impacto en materia de protección de datos personales.

La persona responsable del tratamiento deberá solicitar asesoramiento de la persona delegada de protección de datos, si es que hubiese sido nombrada, al realizar la evaluación de impacto relativa a la protección de datos.

La evaluación de impacto relativa a la protección de los datos se requerirá en particular en el caso de:

- a) Evaluación sistemática y exhaustiva de aspectos personales de personas que se base en un tratamiento automatizado, como la elaboración de perfiles, y sobre cuya base se tomen decisiones que produzcan efectos jurídicos para las personas interesadas o que les afecten significativamente de modo similar;
- b) Tratamiento a gran escala de las categorías especiales de datos a que se refiere el artículo 26 de esta ley, o de los datos personales relativos a condenas e infracciones penales que se refiere el art. 28 de esta ley;
- c) Observación sistemática a gran escala de una zona de acceso público.

El estudio de impacto deberá valorar la probabilidad y alcance de los riesgos, teniendo en cuenta la naturaleza, ámbito, contexto y fines del tratamiento y los orígenes del riesgo. Además, debe incluir las medidas, garantías y mecanismos previstos para mitigar dichos riesgos, garantizar la protección de los datos personales y demostrar la conformidad con la presente ley.

Las características específicas de dichos estudios serán determinadas por la PRODHAB vía reglamento.

Cuando un estudio de impacto muestre que el tratamiento de datos personales proyectado entrañaría un alto riesgo para los derechos y libertades de las personas, la persona responsable del tratamiento no deberá iniciar las actividades de tratamiento proyectadas. Asimismo, deberá realizar una consulta a la PRODHAB para determinar las medidas necesarias para reducir los riesgos para los derechos y libertades de las personas interesadas. La persona responsable no podrá iniciar las actividades de tratamiento proyectadas hasta tanto la PRODHAB compruebe que se hayan puesto en práctica dichas medidas, y en consecuencia, extienda una autorización específica a tales efectos.

ARTÍCULO 33- Protocolos de actuación

Las personas físicas y jurídicas, públicas y privadas, que tengan entre sus funciones la recolección, el almacenamiento y el uso de datos personales, deberán emitir un protocolo de actuación en el cual establecerán los pasos que deberán seguir en la recolección, el

almacenamiento y el manejo de los datos personales, de conformidad con las reglas previstas en esta ley.

Los protocolos de actuación deberán ser inscritos, así como sus posteriores modificaciones, ante la PRODHAB. La PRODHAB podrá verificar, en cualquier momento, que la base de datos esté cumpliendo cabalmente con los términos de su protocolo.

La manipulación de datos con base en un protocolo de actuación inscrito ante la PRODHAB hará presumir, "iuris tantum", el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta ley, para los efectos de autorizar la cesión de los datos contenidos en una base.

ARTÍCULO 34- Registro de las actividades de tratamiento

Tanto las personas responsables del tratamiento así como las personas encargadas de tratamiento alcanzadas por la presente ley deberán llevar un registro interno de las actividades de tratamiento efectuadas bajo su responsabilidad. Dicho registro deberá contener la información necesaria para demostrar ante la PRODHAB el cumplimiento de las obligaciones que surgen de la presente ley.

Los registros constarán por escrito, en formato electrónico. La persona responsable o encargada del tratamiento deberá poner los registros a disposición de la PRODHAB cuando esta autoridad lo solicite.

ARTÍCULO 35- Vulneración de Datos Personales.

La persona responsable del tratamiento deberá notificar tanto a las personas interesadas como a la PRODHAB sobre cualquier irregularidad en el tratamiento o almacenamiento de sus datos, pérdida de los mismos, destrucción, extravío, alteración o similares, como consecuencia de una vulnerabilidad de la seguridad de la cual entre en conocimiento. La persona responsable del tratamiento deberá enviar dicha notificación sin dilación alguna -o en cualquier caso, en un plazo no mayor a cinco días- a partir del momento en que se conoció la vulnerabilidad, a fin de que las personas interesadas afectadas puedan tomar las medidas correspondientes.

La información mínima que deberá proveerse será:

- a) La naturaleza del incidente;
- b) Los datos personales comprometidos;
- c) Las acciones correctivas realizadas de forma inmediata y las que serán tomadas;
- d) Los medios o el lugar, donde puede obtener más información al respecto.

ARTÍCULO 36- Persona Delegada de Protección de Datos

La persona responsable del tratamiento deberá designar a una persona delegada de protección de datos en los siguientes casos:

- a) Cuando la persona responsable del tratamiento sea una autoridad pública.
- b) Lleve a cabo tratamientos de datos personales que tengan por objeto una observación habitual y sistemática de la conducta del titular.
- c) Realice tratamientos de datos personales donde sea probable que entrañe un alto riesgo de afectación del derecho a la protección de datos personales para las personas, considerando, entre otros factores y de manera enunciativa más no limitativa, las categorías de datos personales tratados, en especial cuando se trate de datos sensibles; las transferencias que se efectúen; el número de personas interesadas; el alcance del tratamiento; las tecnologías de información utilizadas o las finalidades de estos.
- d) Cuando la PRODHAB determine, de oficio o a pedido de parte, que la operación de tratamiento presenta altos riesgos para la integridad de los datos personales.

La persona delegada de datos personales velará por el cumplimiento legal de la normativa atinente y deberá contar con capacidades y competencias profesionales para responder ante las autoridades. El rol podrá ser asumido por una persona a lo interno de la institución u organización, o por un tercero.

La persona responsable del tratamiento estará obligada a respaldar a la persona oficial de protección de datos personales en el desempeño de sus funciones, facilitándole los recursos necesarios para su desempeño y para el mantenimiento de sus conocimientos especializados y la actualización de estos.

La persona responsable del tratamiento garantizará que la persona delegada de protección de datos pueda llevar a cabo sus funciones de manera autónoma y libre de interferencias externas, y que no reciba ninguna instrucción en lo que respecta al desempeño de dichas funciones. La persona delegada de protección de datos no será destituida ni sancionada por la persona responsable del tratamiento por desempeñar sus funciones.

ARTÍCULO 37- Códigos de conducta

La Agencia de Protección de Datos de los Habitantes, el gobierno central, las instituciones públicas, entes gremiales, asociaciones y empresas privadas, deberán promover la elaboración de códigos de conducta destinados a contribuir a la correcta aplicación de la

presente Ley, teniendo en cuenta las características específicas de los distintos sectores de tratamiento y las necesidades específicas de las microempresas, las pequeñas y medianas empresas.

ARTÍCULO 38- Garantías efectivas

Toda persona interesada tiene derecho a un procedimiento administrativo sencillo y rápido ante la PRODHAB, con el fin de ser protegido contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por esta ley. Lo anterior sin perjuicio de las garantías jurisdiccionales generales o específicas que la ley establezca para este mismo fin.

SECCIÓN V PERSONA ENCARGADA DEL TRATAMIENTO

ARTÍCULO 39- Alcance de la persona encargada

La persona encargada del tratamiento realizará las actividades de tratamiento de los datos personales sin ostentar poder alguno de decisión sobre el alcance y contenido del mismo, así como limitará sus actuaciones a los términos fijados por la persona responsable.

ARTÍCULO 40- Formalización de la prestación de servicios de la persona encargada

La prestación de servicios entre la persona responsable del tratamiento y la encargada se formalizará mediante la suscripción de un contrato que deberá establecer, al menos el objeto, alcance, contenido, duración, naturaleza y finalidad del tratamiento; el tipo de datos personales; las categorías de titulares, así como las obligaciones y responsabilidades de la persona responsable y la encargada.

El contrato contendrá, como mínimo, las siguientes cláusulas generales relacionadas con los servicios que preste la persona encargada:

- a) Realizar el tratamiento de los datos personales conforme a las instrucciones de la persona responsable del tratamiento.
- b) Abstenerse de tratar los datos personales para finalidades distintas a las instruidas por la persona responsable del tratamiento.
- c) Implementar las medidas de seguridad conforme a los instrumentos jurídicos aplicables.
- d) Informar a la persona responsable del tratamiento cuando ocurra una vulneración a los datos personales que trata por sus instrucciones.
- e) Guardar confidencialidad respecto de los datos personales tratados.

- f) Suprimir, devolver o comunicar a un nuevo encargado designado por el responsable los datos personales objeto de tratamiento, una vez cumplida la relación jurídica con el responsable o por instrucciones de éste, excepto que una disposición legal exija la conservación de los datos personales, o bien, que el responsable autorice la comunicación de éstos a otro encargado.
- g) Abstenerse de transferir los datos personales, salvo en el caso de que el responsable así lo determine, o la comunicación derive de una subcontratación, o por mandato expreso de la PRODHAB.
- h) Permitir a la persona responsable o a la PRODHAB inspecciones y verificaciones en sitio.
- i) Generar, actualizar y conservar la documentación que sea necesaria y que le permita acreditar sus obligaciones.
- j) Colaborar con el responsable del tratamiento en todo lo relativo al cumplimiento de la presente ley.

Cuando la persona encargada incumpla las instrucciones del responsable del tratamiento y decida por sí misma sobre el alcance, contenido, medios y demás cuestiones del tratamiento de los datos personales será considerada responsable del tratamiento respecto a dicho tratamiento.

ARTÍCULO 41- Subcontratación de servicios

La persona encargada podrá subcontratar servicios que impliquen el tratamiento de datos personales, siempre y cuando exista una autorización previa por escrito, específica o general de la persona responsable del tratamiento, o bien, se estipule expresamente en el contrato o instrumento jurídica suscrito entre este último y el encargado.

La persona encargada formalizará la prestación de servicios con la persona subcontratada a través de un contrato.

Cuando la persona subcontratada incumpla sus obligaciones y responsabilidades respecto al tratamiento de datos personales que lleve a cabo conforme a lo instruido por la persona encargada, asumirá la calidad de responsable del tratamiento respecto a dicho tratamiento.

CAPÍTULO III AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS DE LOS HABITANTES (PRODHAB)

SECCIÓN I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 42- Agencia de Protección de Datos de los Habitantes (PRODHAB)

Se crea la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes (PRODHAB), como un órgano adscrito al Poder Legislativo de la República y que desempeñará sus funciones con absoluta independencia funcional, administrativa, técnica, presupuestaria y de criterio. Tendrá personalidad jurídica propia en el desempeño de las funciones que le asigna esta ley.

ARTÍCULO 43- Atribuciones

Son atribuciones de la PRODHAB, además de las otras que le impongan esta u otras normas, las siguientes:

- a) Velar por el cumplimiento de la normativa en materia de protección de datos, tanto por parte de personas físicas o jurídicas privadas, como por entes y órganos públicos.
- b) Llevar un registro de las bases de datos reguladas por esta ley.
- c) Requerir, de quienes administren bases de datos, las informaciones necesarias para el ejercicio de su cargo.
- d) Acceder a las bases de datos reguladas por esta ley, a efectos de hacer cumplir efectivamente las normas sobre protección de datos personales. Esta atribución se aplicará para los casos concretos presentados ante la Agencia y cuando se tenga evidencia de un mal manejo generalizado de la base de datos o sistema de información y, para la realización de investigaciones sobre la aplicación de la presente ley.
- e) Resolver sobre los reclamos por infracción a las normas sobre protección de los datos personales.
- f) Ordenar, de oficio o a petición de parte, el acceso, rectificación, supresión, explicación, portabilidad, olvido u oposición, en el tratamiento de las informaciones contenidas en los archivos y las bases de datos, cuando éstas contravengan las normas sobre protección de los datos personales.
- g) Imponer las sanciones establecidas, en esta ley, a las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que infrinjan las normas sobre protección de los datos personales, y dar traslado al Ministerio Público de las que puedan configurar delito.
- h) Promover y contribuir en la redacción de normativa tendiente a implementar las normas sobre protección de los datos personales.
- i) Dictar las directrices necesarias, las cuales deberán ser publicadas en el diario oficial La Gaceta, a efectos de que las instituciones públicas implementen los procedimientos adecuados respecto del manejo de los datos personales, respetando los diversos grados de autonomía administrativa e independencia funcional.
- j) Fomentar entre los habitantes el conocimiento de los derechos concernientes al tratamiento de sus datos personales.
- k) Brindar asesoría, capacitación técnica y certificaciones en materia de privacidad, manejo de bases de datos, cumplimiento de estándares de seguridad, entre otros temas relativos a la protección de datos personales y la materia de esta ley, tanto a entes del sector público como el privado.

- l) Examinar, de oficio o a pedido de parte, cualquier cuestión relativa a la aplicación e interpretación de la presente ley, y emitir indicaciones, recomendaciones y buenas prácticas a fin de promover la aplicación coherente de la presente ley.
- m) Desarrollar e implementar metodologías de seguimiento y evaluación de las actividades de protección de datos que sirvan para fundamentar las políticas públicas en la materia.
- n) Adoptar las medidas apropiadas para facilitar la cooperación transfronteriza en la aplicación de las leyes de privacidad y protección de datos personales.
- o) Elaborar la Estrategia Nacional de Privacidad y revisarla al menos una vez al año.

En el ejercicio de sus atribuciones, la PRODHAB podrá emplear procedimientos automatizados, de acuerdo con las mejores herramientas tecnológicas a su alcance.

ARTÍCULO 44- Dirección de la Agencia

La Dirección de la PRODHAB estará a cargo de un director o una directora nacional, quien deberá contar, al menos, con el grado académico de licenciatura en una materia afín al objeto de su función, ser de reconocida solvencia profesional y moral, y contar con al menos 5 años de experiencia y conocimiento en la materia de protección de datos personales.

El término de su nombramiento será por un período de 4 años. En caso de declararse la vacancia, según lo dispuesto en este capítulo, la designación de la persona sustituta no podrá hacerse por un término mayor al que faltare para completar el período respectivo. Podrá ser reelecta por una única ocasión de forma continua.

No podrá ser nombrado director o directora nacional ninguna persona que sea propietaria, accionista, miembro de la junta directiva, gerente, asesora, representante legal o empleada de una empresa dedicada al procesamiento de datos personales. Dicha prohibición persistirá hasta por dos años después de haber cesado sus funciones o vínculo empresarial. Estará igualmente impedido quien sea cónyuge o pariente hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad de una persona que esté en alguno de los supuestos mencionados anteriormente.

Al desempeñarse en el ejercicio de sus funciones y al hacer uso de sus facultades, la persona que ocupe el cargo de Directora o Director Nacional deberá actuar con carácter imparcial e independiente. Deberá mantenerse ajena a toda influencia externa, ya sea directa o indirecta, y no solicitará ni admitirá orden ni instrucción alguna.

ARTÍCULO 45- Proceso de nombramiento de la Dirección

La persona directora será nombrada por la Asamblea Legislativa. Para dicho nombramiento, la Asamblea anunciará el concurso de forma pública y podrá recibir postulaciones de cualquier persona que cumpla con los requisitos establecidos en esta Ley. La Comisión de Nombramientos definirá un procedimiento para estudiar dichas postulaciones, el cual deberá garantizar el cumplimiento de tales requisitos, además de determinar mediante calificaciones objetivas la idoneidad y conocimiento de las diferentes

personas candidatas. Al concluir dicho procedimiento, recomendará una terna de personas postulantes al Plenario.

El Plenario Legislativa elegirá, mediante votación pública y con mayoría absoluta, a la persona que dirigirá a la PRODHAB. El Plenario podrá no apegarse a la terna emitida por la Comisión, sin embargo, solamente podrá elegir entre las personas que se hayan postulado para la Dirección.

ARTICULO 46- Juramentación.

La persona directora de la PRODHAB debe rendir el juramento previsto en el artículo 194 de la Constitución Política ante el Plenario de la Asamblea antes de iniciar sus labores en el cargo.

ARTICULO 47- Causas de cesación.

La persona directora de la PRODHAB de la República cesará en sus funciones, por cualquiera de las siguientes causales:

- a) Renuncia a su cargo.
- b) Muerte o incapacidad sobreviniente.
- c) Negligencia notoria o por violaciones graves al ordenamiento jurídico en el cumplimiento de los deberes de su cargo
- d) Incurrimiento en cualquiera de las incompatibilidades previstas en esta Ley
- e) Haber sido condenado, en sentencia firme, por delito cometido en forma dolosa.

La Asamblea Legislativa debe declarar vacante el cargo de la Dirección Nacional de la PRODHAB, cuando se presente una de las causales previstas en los incisos a), b), d) y e) del presente artículo.

En el caso del inciso c), la Presidencia Legislativa nombrará una Comisión que le dará audiencia a la persona directora e informará a la Asamblea Legislativa, el resultado de la investigación, en el término de quince días hábiles.

ARTÍCULO 48- Dirección Adjunta

La Asamblea Legislativa nombrará una persona como Director o Directora Adjunta, de una lista de tres candidatos propuestos por la persona Directora Nacional, a más tardar un mes después de su nombramiento. Quien ocupe la Dirección Adjunta deberá reunir los mismos

requisitos exigidos para el cargo titular y estará sometido a las mismas prohibiciones y disposiciones que esta ley impone a ese cargo.

La persona elegida en este cargo será colaborador directo del Director Nacional de la PRODHAB; cumplirá las funciones que éste le asigne y lo sustituirá en sus ausencias temporales. El procedimiento de nombramiento será el mismo que para quien ocupe la Dirección de la PRODHAB.

ARTÍCULO 49- Personal de la Agencia

La PRODHAB contará con el personal técnico y administrativo necesario para el buen ejercicio de sus funciones, designado mediante concurso por idoneidad, según el Estatuto de Servicio Civil o bien como se disponga reglamentariamente. El personal está obligado a guardar secreto profesional y deber de confidencialidad de los datos personales que conozca en el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 50- Prohibiciones para las personas funcionarias

Todas las personas funcionarias de la PRODHAB tendrán las siguientes prohibiciones:

- a) Prestar servicios a las personas o empresas que se dediquen al tratamiento de datos personales. Dicha prohibición persistirá hasta dos años después de haber cesado sus funciones.
- b) Involucrarse, personal e indebidamente, en asuntos conocidos en el marco de las funciones de la Agencia.
- c) Revelar o de cualquier forma propalar los datos personales a que ha tenido acceso con ocasión de su cargo. Esta prohibición persistirá indefinidamente aun después de haber cesado en su cargo.
- d) En el caso de los funcionarios y las funcionarias nombrados en plazas de profesional, ejercer externamente su profesión. Lo anterior tiene como excepción el ejercicio de la actividad docente en centros de educación superior o la práctica liberal a favor de parientes por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado, siempre que no se esté ante el supuesto del inciso a).

La inobservancia de cualquiera de las anteriores prohibiciones será considerada falta gravísima, para efectos de aplicación del régimen disciplinario, sin perjuicio de las otras formas de responsabilidad que tales conductas pudieran acarrear.

ARTÍCULO 51- Presupuesto

El presupuesto de la PRODHAB estará constituido por lo siguiente:

- a) Los cánones, las tasas y los derechos obtenidos en el ejercicio de sus funciones.
- b) Las transferencias que el Estado realice a favor de la Agencia.
- c) Las donaciones y subvenciones provenientes de otros Estados, instituciones públicas nacionales u organismos internacionales, siempre que no comprometan la independencia, transparencia y autonomía de la Agencia.
- d) Lo generado por sus recursos financieros.

Los montos provenientes del cobro de las multas señaladas en esta ley serán destinados a gastos de capital de la PRODHAB.

La Agencia estará sujeta al cumplimiento de los principios y al régimen de responsabilidad establecidos en los títulos II y X de la Ley N.º 8131, Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, de 18 de septiembre de 2001. Además, deberá proporcionar la información requerida por el Ministerio de Hacienda para sus estudios. En lo demás, se exceptúa a la Agencia de los alcances y la aplicación de esa ley. En la fiscalización, la Agencia estará sujeta, únicamente, a las disposiciones de la Contraloría General de la República.

SECCIÓN II REGISTRO DE ARCHIVOS Y BASES DE DATOS

ARTÍCULO 52- Registro de archivos y bases de datos

Toda base de datos, pública o privada, debe inscribirse en el registro que al efecto habilite la PRODHAB, exceptuando aquellas sin fines comerciales administradas por personas físicas. La inscripción no implica el traspaso o la transferencia de los datos.

La PRODHAB definirá, al momento del registro y de acuerdo a la envergadura, características y riesgos del tratamiento de datos que se realizará, si la persona responsable del tratamiento deberá cumplir, y en qué medida, con lo dispuesto en el capítulo II, Sección IV de esta Ley, respecto a Estudios de impacto, Protocolo de Actuación y la Persona Delegada de protección de datos. Los criterios y plazos para dicho cumplimiento se establecerán en lineamientos que al respecto confeccionará y revisará periódicamente la PRODHAB.

CAPÍTULO IV PROCEDIMIENTOS

SECCIÓN I

NORMAS DE PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 53- Legitimación para denunciar

Cualquier persona, grupo de personas u organismos debidamente habilitados para representar personas que ostente un derecho subjetivo o un interés legítimo puede denunciar, ante la PRODHAB, que una base de datos pública o privada se encuentra en contravención de las reglas o los principios básicos para la protección de los datos y la autodeterminación informativa establecidas en esta ley.

ARTÍCULO 54- Trámite de las denuncias

Todo procedimiento ordinario se regirá por el Libro Segundo de la Ley General de la Administración Pública, sin perjuicio de las regulaciones específicas que se puedan establecer vía el reglamento.

En cualquier momento, la PRODHAB podrá ordenar a la persona denunciada la presentación de la información necesaria. Asimismo, podrá efectuar inspecciones in situ en sus archivos o bases de datos. Para salvaguardar los derechos de la persona o del grupo de personas interesadas, puede dictar, mediante acto fundado, las medidas cautelares que aseguren el efectivo resultado del procedimiento.

ARTÍCULO 55- Efectos de la resolución estimatoria

Si se determina que la información del interesado es falsa, incompleta, inexacta, o bien, que de acuerdo con las normas sobre protección de datos personales esta fue procesada de forma indebida, deberá ordenarse su inmediata supresión, rectificación, adición o aclaración, o bien, el impedimento respecto de su transferencia o difusión. Si la persona denunciada no cumple íntegramente lo ordenado, estará sujeta a las sanciones previstas en esta y otras leyes por desobedecer lo ordenado por la PRODHAB, sin perjuicio de las sanciones que sean aplicables por el incumplimiento las normas sustantivas establecidas en esta ley.

SECCIÓN II RÉGIMEN SANCIONATORIO

ARTÍCULO 56- Procedimiento sancionatorio

De oficio o a instancia de parte, la PRODHAB podrá iniciar un procedimiento tendiente a demostrar si un tratamiento de datos personales regulado por esta ley está siendo empleado de conformidad con sus principios; para ello, deberán seguirse los trámites previstos en la Ley General de la Administración Pública para el procedimiento ordinario.

ARTÍCULO 57- Faltas leves

Las faltas leves, señaladas en este artículo, se sancionarán con multas administrativas de hasta de diez salarios base del cargo de auxiliar judicial I, según la Ley de Presupuesto de la República como máximo. En caso de ser una empresa, se sancionará con una multa equivalente al 2% del volumen de negocio total anual global del ejercicio financiero anterior como máximo, optándose por la multa de mayor cuantía.

Serán consideradas faltas leves, para los efectos de esta ley:

- a) Procesar datos personales para su uso en base de datos sin que se le otorgue suficiente y amplia información a la persona interesada, de conformidad con las especificaciones indicadas en esta ley.
- b) Procesar datos personales de terceros por medio de mecanismos inseguros o que de alguna forma no garanticen la seguridad e inalterabilidad de los datos.

ARTÍCULO 58- Faltas graves

Las faltas graves, señaladas en este artículo, se sancionarán con multas administrativas de entre diez y cuarenta salarios base del cargo de auxiliar judicial I, según la Ley de Presupuesto de la República o, si se trata de una empresa, con una multa equivalente al 4% del volumen de negocio total anual global del ejercicio financiero anterior como máximo.

Serán consideradas faltas graves, para los efectos de esta ley:

- a) Recolectar, almacenar, transmitir o de cualquier otra forma procesar datos personales sin el consentimiento informado y expreso del titular de los datos, con arreglo a las disposiciones de esta ley.
- b) Transferir datos personales a otras personas o empresas en contravención de las reglas establecidas en el capítulo III de esta ley.
- c) Recolectar, almacenar, transmitir o de cualquier otro modo procesar datos personales para una finalidad distinta de la autorizada por el titular de la información.
- d) Negarse injustificadamente a dar acceso a un interesado sobre los datos que consten en archivos y bases de datos, a fin de verificar su calidad, recolección, almacenamiento y uso conforme a esta ley.
- e) Negarse injustificadamente a eliminar o rectificar los datos de una persona que así lo haya solicitado por medio claro e inequívoco.
- f) No implementar medidas técnicas organizativas o de cualquier índole necesarias para prevenir, impedir, reducir, mitigar y controlar los riesgos y las vulneraciones a la seguridad de datos personales con arreglo a las disposiciones de esta ley.

- g) No notificar a la persona interesada ni a la PRODHAB sobre vulneraciones de datos personales con arreglo a las disposiciones de esta ley.

ARTÍCULO 59- Faltas gravísimas

Las faltas gravísimas, señaladas en este artículo, se sancionarán con multas administrativas de entre cuarenta y uno y sesenta salarios base del cargo de auxiliar judicial I, según la Ley de Presupuesto de la República o, si se trata de una empresa, con una multa equivalente al 6% del volumen de negocio total anual global del ejercicio financiero anterior como máximo.

Serán consideradas faltas gravísimas, para los efectos de esta ley:

- h) Recolectar, almacenar, transmitir o de cualquier otra forma procesar, por parte de personas físicas o jurídicas privadas, datos sensibles, según la definición prevista en el artículo 3 de esta ley.
- i) Procesar datos personales de una persona por medio de engaño, violencia o amenaza.
- j) Revelar información registrada en una base de datos personales cuyo secreto esté obligado a guardar conforme la ley.
- k) Proporcionar a un tercero información falsa o distinta contenida en un archivo de datos, con conocimiento de ello.
- l) Realizar tratamiento de datos personales sin encontrarse debidamente inscrito ante la PRODHAB, en el caso de las personas responsables del tratamiento cubiertas por el artículo 21 de esta ley.

ARTÍCULO 60- Criterios para establecer la sanción

Para tomar una determinación sancionatoria, el tipo de sanción y su cuantía, la PRODHAB deberá considerar los siguientes criterios, sin perjuicio de valorar las infracciones de manera acumulativa:

- a) Naturaleza de la infracción: número de personas afectadas, daños sufridos, duración de la infracción y propósito del procesamiento, infracción leve, grave o gravísima.
- b) Intención: si la infracción es intencional o debido a negligencia
- c) Mitigación: acciones tomadas para mitigar el daño a las personas interesadas
- d) Medidas preventivas: cuánta preparación técnica y organizativa había implementado previamente la empresa para evitar el incumplimiento

- e) Reincidencia: Posibles infracciones anteriores, incluido advertencias y multas relacionadas a similares u otras infracciones en área de seguridad digital, privacidad y protección de datos.
- f) Cooperación: cuán cooperativa ha sido la empresa con la PRODHAB para remediar la infracción.
- g) Tipo de datos afectados: qué tipos de datos impactado por la infracción.
- h) Notificación: si la infracción fue notificada proactivamente a la PRODHAB por la propia empresa o un tercero.

CAPÍTULO V CÁNONES

ARTÍCULO 61- Canon por regulación y administración de bases de datos

Las bases de datos que deban inscribirse ante la PRODHAB, de conformidad con el artículo 41 de esta ley, estarán sujetas a un canon de regulación y administración de bases de datos que deberá ser cancelado anualmente, con un monto de trescientos dólares (\$300), moneda de curso legal de los Estados Unidos de América, canon que se actualizará anualmente con base en el índice de valuación determinado por el comportamiento de la tasa de inflación (índice de precios al consumidor que calcula la Institución Nacional de Estadística y Censos).

Podrán eximirse del pago de este canon aquellas bases de datos utilizadas a lo interno de empresas o instituciones públicas, cuando sean utilizadas con fines exclusivamente administrativos y sin fines de comercialización, y así se demuestre ante la PRODHAB.

También podrán eximirse de dicho pago las bases de datos utilizadas por organizaciones sin fines de lucro (como fundaciones, sindicatos, asociaciones, organizaciones religiosas, entre otras), cuando demuestren que la finalidad de la base no es de ninguna índole comercial o de lucro.

La exención de este pago no les excluye del cumplimiento de esta ley en todos sus alcances, incluidos los pagos producto de infracciones a la Ley. Quedan a salvo aquellas excepciones que se puedan aplicar puntualmente. El procedimiento para realizar el cobro del presente canon será detallado en el reglamento que a los efectos deberá emitir la PRODHAB.

ARTÍCULO 62- Canon por comercialización de consulta

La persona responsable de la base de datos deberá cancelar a la PRODHAB un canon por cada venta de los datos de ficheros definidos en el inciso l) del artículo 4 de esta ley, de personas individualizables registradas legítimamente y siempre que sea comercializado con fines de lucro, el cual oscilará entre los veinticinco centavos de dólar (\$0,25) y un dólar (\$1),

moneda de curso legal de los Estados Unidos de América, monto que podrá ser fijado dentro de dicho rango vía reglamento. En caso de contratos globales de bajo, medio y alto consumo de consultas, o modalidades contractuales de servicio en línea por número de aplicaciones, será el reglamento de la ley el que fije el detalle del cobro del canon que no podrá ser superior al diez por ciento (10%) del precio contractual.

CAPÍTULO VI TRANSFERENCIA TRANSFRONTERIZA DE DATOS PERSONALES

SECCIÓN ÚNICA DE LAS TRANSFERENCIAS

ARTÍCULO 63- Principio general de las transferencias

Solo se realizarán transferencias de datos personales que sean objeto de tratamiento o vayan a serlo tras su transferencia a un tercer país u organización internacional si, a reserva de las demás disposiciones de la presente Ley, la persona responsable y encargada del tratamiento cumplen las condiciones establecidas en el presente capítulo, incluidas las relativas a las transferencias ulteriores de datos personales desde el tercer país u organización internacional a otro tercer país u otra organización internacional.

ARTÍCULO 64- Transferencias basadas en una decisión de adecuación

Podrá realizarse una transferencia de datos personales a un tercer país u organización internacional cuando la PRODHAB haya decidido que el tercer país, un territorio o uno o varios sectores específicos de ese tercer país, o la organización internacional de que se trate garantizan un nivel de protección adecuado. Dicha transferencia no requerirá ninguna autorización específica.

Al evaluar la adecuación del nivel de protección, la PRODHAB tendrá en cuenta, en particular, los siguientes elementos:

- a) El Estado de Derecho, el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales, la legislación pertinente, tanto general como sectorial, incluida la relativa a la seguridad pública, la defensa, la seguridad nacional y la legislación penal, y el acceso de las autoridades públicas a los datos personales, así como la aplicación de dicha legislación, las normas de protección de datos, las normas profesionales y las medidas de seguridad, incluidas las normas sobre transferencias ulteriores de datos personales a otro tercer país u organización internacional observadas en ese país u organización internacional, la jurisprudencia, así como el reconocimiento a los interesados cuyos datos personales estén siendo transferidos de derechos efectivos y exigibles y de recursos administrativos y acciones judiciales que sean efectivos; y,
- b) La existencia y el funcionamiento efectivo de una o varias autoridades de control independientes en el tercer país o a las cuales esté sujeta una organización

internacional, con la responsabilidad de garantizar y hacer cumplir las normas en materia de protección de datos, incluidos poderes de ejecución adecuados, de asistir y asesorar a los interesados en el ejercicio de sus derechos, y de cooperar con la PRODHAB.

ARTÍCULO 65- Transferencias mediante garantías adecuadas

A falta de una decisión de adecuación de la PRODHAB el responsable o el encargado del tratamiento podrá transferir datos personales a un tercer país u organización internacional si hubiera ofrecido garantías adecuadas y a condición de que los interesados cuenten con derechos exigibles y acciones legales efectivas.

Las garantías adecuadas podrán ser aportadas por:

1. Un instrumento jurídicamente vinculante y exigible entre las autoridades u organismos públicos que contenga los principios y garantías establecidos en la presente ley, y se sujeten a la competencia de la PRODHAB para la debida protección de los datos personales en todos los alcances previstos por la presente normativa, respecto del tratamiento realizado fuera del ámbito de competencia territorial;
2. Convenios empresariales suscritos que expresamente reconozcan todos los derechos y obligaciones establecidos en la presente Ley, y se sujeten a la competencia de la PRODHAB y de los tribunales de Costa Rica que resulten competentes, para la debida protección de los datos personales en todos los alcances previstos por la presente normativa, respecto del tratamiento realizado fuera del ámbito de competencia territorial. Dichos convenios podrán adoptar las siguientes formas:
 - a) Cláusulas modelo que hayan sido previamente aprobadas por la PRODHAB;
 - b) Normas corporativas vinculantes que hayan sido aprobadas por la PRODHAB y que apliquen a todos los miembros de un Grupo de Interés Económico, en los términos que establece la presente Ley;
3. Una autorización específica de la PRODHAB extendida a tales efectos, que se encuentre debidamente fundada;
4. En todos los casos de transferencias regidas por el presente artículo, la parte exportadora deberá hacer esfuerzos razonables para determinar que el derecho vigente y las prácticas jurídicas aplicables en el país importador de los datos no impedirán al exportador de los datos cumplir con las obligaciones establecidas en el instrumento que brinde garantías de protección de datos. En particular, la parte exportadora deberá tener en cuenta aquellas prácticas o normas vigentes que exijan comunicar, ceder o autorizar el acceso de los datos a autoridades publicas.

ARTÍCULO 65- Excepciones para situaciones específicas

En ausencia de una autorización producto de una decisión de adecuación o de garantías adecuadas, incluidas las normas corporativas vinculantes, una transferencia o un conjunto de transferencias de datos personales a un tercer país u organización internacional podrá realizarse excepcionalmente si se cumple alguna de las condiciones siguientes:

- a) La persona interesada ha dado explícitamente su consentimiento a la transferencia propuesta, tras haber sido informado de los posibles riesgos para él de dichas transferencias debido a la ausencia de una decisión de adecuación y de garantías adecuadas;
- b) La transferencia sea necesaria para la ejecución de un contrato entre la persona interesada y la persona responsable del tratamiento o para la ejecución de medidas precontractuales adoptadas a solicitud de la persona interesada;
- c) La transferencia sea necesaria para la celebración o ejecución de un contrato, en beneficio de la persona interesada, entre la persona responsable del tratamiento y otra persona física o jurídica;
- d) La transferencia sea necesaria por importantes razones de interés público comprobado consistentemente;
- e) La transferencia sea necesaria para la formulación, el ejercicio o la defensa de reclamaciones
- f) La transferencia sea necesaria para proteger los intereses vitales de la persona interesada o de otras personas, cuando la persona interesada esté física o jurídicamente incapacitada para dar su consentimiento.

Las condiciones establecidas en el presente artículo deberán esta siempre sujetas al cumplimiento de los estándares internacionales de derechos humanos aplicables a la materia, al cumplimiento de los principios de esta ley y a los criterios de legalidad, proporcionalidad y necesidad. En particular, las excepciones enumeradas en el presente artículo no podrán ser utilizadas para realizar transferencias internacionales de forma periódica o habitual. Tampoco podrán ser utilizadas para realizar transferencias de datos que involucren a un gran número de personas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO I-

Las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, alcanzadas por la presente ley deberán adecuar sus procedimientos, protocolos, contenidos de bases de datos y reglas de actuación a lo estipulado en la presente reforma, en un plazo máximo de un año desde la entrada en vigencia de esta ley.

TRANSITORIO II-

El Poder Ejecutivo adecuará el reglamento a la Ley N° 8968 previamente existente de acuerdo a los lineamientos establecidos en la presente reforma, en un plazo máximo de un año después de su entrada en vigencia, recogiendo las recomendaciones técnicas y legales que la PRODHAB le proporcione.

TRANSITORIO III-

Por un período de 8 años a partir de la entrada en vigencia de esta Ley, el Presupuesto Nacional deberá disponer que se otorgue al menos un 5% de crecimiento anual a las transferencias que realiza el Estado a la PRODHAB, con el objetivo de fortalecer su labor de fiscalización, de realización de auditorías de oficio y de cobro de multas por infracciones a Ley N° 8968.

TRANSITORIO IV-

Las autoridades públicas que hubiesen celebrado acuerdos interinstitucionales para realizar cesiones de datos personales, deberán revisar dichos acuerdos a la luz de la presente normativa, en un plazo máximo de un año desde la entrada en vigencia de esta ley.

Rige a partir de su publicación.

Diputada Ana Karine Niño Gutiérrez
Presidenta
Comisión Permanente Especial de Asuntos Económicos

1 vez.—Exonerado.—Solicitud N° 306634.—(IN2021598405).